



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0188-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **14 JUN 2021**

VISTO:

El expediente N° 01343-2016-0-0501-JR-CI-03, corre la SENTENCIA Resolución N° 23 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, Resolución Ministerial N° 0003-2003-AG de fecha 06 de enero de 2003, expediente N° 67-73 a fojas 302- 324 corre la resolución N° 25 del tribunal agrario de fecha doce de julio de mil novecientos setenta, opinión legal N° 010-2021-GRA-DRAA-OAJ/D. de fecha 30 de abril de 2021, Informe Legal N° 013-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, mediante informe N° 064-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCONN-AOH. de fecha 19 de mayo de 2021; expediente administrativo de cumplimiento de mandato judicial a favor de la comunidad de Putica.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre de 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0188 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, el artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656, "Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia, el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; (...). Asimismo; el artículo 2° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657; "El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria".



Que, el Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017- 93-JUS estatuye carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".



Que, el artículo 255° del TUO de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del veintidós de enero del año dos mil diecinueve señala, irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".



Que el artículo 14° del TUO de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Que, en el expediente N° 01343-2016-0-0501-JR-CI-03, corre la SENTENCIA Resolución N°_veintitrés de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve. Parte resolutive: Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú este Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Ayacucho, se resuelve: primero.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Ismael Sicha Tinco, en calidad de presidente de la comunidad campesina de Putica, sobre proceso constitucional de



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0188 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

cumplimiento, en contra de la Dirección Regional Agraria De Ayacucho, con emplazamiento del Procurador Público Regional. En consecuencia, ORDENO que la demandada Dirección Regional Agraria de Ayacucho, de cumplimiento en forma inmediata con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 0003-2003-AG de fecha 06 de enero de 2003, que dispone la rectificación de las Resoluciones Directorales N°00647-85-DRA-XVIII/CAJ del 26 de setiembre de 1985 y 0653-85-DRA-XVIII/OAJ del 4 de octubre de 1985, en los términos esgrimidos en sentencia inscrita en registros públicos en el asiento 01 rubro D, de la ficha 0000024/020803 a fojas 77 a 78 del Tomo VIII; con tal fin se le concede el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerle multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del cargo de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. La misma, que se declaró consentida mediante la resolución número 25 de fecha 31 de julio de 2019. Se resuelve: 2. Declarar Consentida la sentencia contenida en la resolución número veintitrés (sentencia), de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve; que obra en autos a fojas ochocientos setenta y cinco y siguientes.

Que, la Resolución Ministerial N° 0003-2003-AG de fecha 06 de enero de 2003, se resuelve: Artículo 4°.- Rectificar las Resoluciones Directorales N°00647-85-DRA-XVIII/OAJ, del 26 de setiembre de 1985 y 0653-85-DRA-XVII/OAJ del 4 de octubre de 1985, expedidas por la ex Dirección Regional XVIII-Ayacucho, en los términos en que se aprobó judicialmente la demanda de deslinde parcial y señala la línea divisoria entre las Comunidades Campesinas de Putica y Chichucancha y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, en el expediente N° 67-75 a fojas 302- 324 corre la resolución N° 25 del tribunal agrario de fecha doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro FALLO; Declarando Fundada la demanda, en cuanto se refiere a la acción de deslinde parcial, en su virtud, determino como línea divisoria entre la comunidad actora y demandada la que parte del punto denominado "Chaqui-ccocho" ubicado en el lado Sur Este del terreno cuestionado, de donde se proyecta una línea recta hacia el lado Norte, hasta llegar al sitio denominado "Huancasayhua", luego de este punto continúa la referida línea siguiendo la misma orientación al sitio llamado "Ahuaccocniyocc", prosiguiendo este lindero hasta topar al punto llamado "Machay-pata", de este lugar tuerce la misma línea hacia lado Oeste hasta llegar al punto denominado "Ayararra", proyectándose esta línea con orientación hacia lado Nor - Este atravesando por los puntos denominados "Taccsanayocc" ó "Yanatasta" y terminando en "Luismacocha" ó "Quimsa-ccocho", debiendo colocarse los hitos correspondientes y pasarse los partes judiciales respectivos a la Oficina de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Ayacucho una vez consentida y ejecutoriada esta resolución; Fundada la misma demanda en lo referente al mejor derecho de propiedad o reivindicación.

Que, con la opinión legal N° 010-2021-GRA-DRAA-OAJ/D. de fecha 30 de abril de 2021 se concluye en base a los fundamentos señalados, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Que, se rectifique las Resoluciones Directorales Nros. 00647-85-DRA-XVIII/CAJ del 26 de setiembre de 1985 y 0653- 85-DRA-XVIII/OAJ del 4 de octubre de 1985, expedidas por la Ex Dirección Regional XVIII-Ayacucho, en el extremo en que se aprobó judicialmente la demanda de deslinde parcial y señala la línea divisoria entre las Comunidades Campesinas de Putica y Chichucancha o viciversa conforme a las consideraciones expuestas.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0188 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, con el informe legal N° 013-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA. de fecha miércoles, 19 de mayo de 2021. Se concluye 4.1. Según los documentos de gestión vigentes ROF; MAPRO, la competente es la sub dirección de comunidades campesinas, emitir el proyecto de resolución que dé cumplimiento al mandato judicial del juzgado transitorio constitucional de Huamanga en el expediente N° 01343-2016-0-0501-JR-CI-03, materia acción de cumplimiento recaída en la sentencia Resol. N° veintitrés, veintidós de abril de dos mil diecinueve parte resolutive: Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia y de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú este Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Ayacucho, se resuelve: primero.- declarar fundada la demanda interpuesta por Ismael Sicha Tinco, en calidad de presidente de la comunidad campesina de Putica, sobre proceso constitucional de cumplimiento, en contra de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con emplazamiento del Procurador Público Regional. En consecuencia, ORDENO que la demandada Dirección Regional Agraria de Ayacucho, de cumplimiento en forma inmediata con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 0003-2003-AG de fecha 06 de enero del 2003, que dispone la rectificación de las Resoluciones Directorales N° 00647-85-DRA-XVIII/CAJ del 26 de setiembre de 1985 y 0653-85-DRA-XVIII/OAJ del 4 de octubre de 1985, en los términos esgrimidos en sentencia inscrita en registros públicos en el asiento 01 rubro D, de la ficha 0000024/020803 a fojas 77 a 78 del Tomo VIII, en su virtud, determinó como línea divisoria entre la comunidad actora y demandada, la que parte del punto denominado "Chaquicocha", ubicado en el lado Sur Este del terreno cuestionado, de donde se proyecta una línea recta hacia el lado Norte, hasta llegar al sitio denominado "Huancasayhua", luego de este punto continúa la referida línea siguiendo la misma orientación al sitio llamado "Anchaccocniyocc", prosiguiendo este lindero hasta topar al punto llamado "Machay-pata" de este lugar tuerce la misma línea hacia lado Oeste hasta llegar al punto denominado "Ayararra", proyectándose esta línea con orientación hacia lado Nor Este atravesando por los puntos denominados "Taccsanayocc" o "Yanatasta" y terminando en "Luismaccocha" o "Quimsaccocha", debiéndose colocar los hitos correspondientes.



Que, mediante informe N° 064-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AOH, de fecha 19 de mayo del 2021, suscrito por el subdirector de la subdirección de comunidades campesinas y nativas, a través del cual recomienda dar cumplimiento en la brevedad con la emisión del acto resolutive a la rectificación que alude la Resol. N° veintitrés, veintidós de abril de dos mil diecinueve donde se Ordenó que la demandada Dirección Regional Agraria de Ayacucho, de cumplimiento en forma inmediata con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 0003-2003-AG de fecha 06 de enero de 2003, que dispone la rectificación de la Resolución Directoral N°00647-85-DRA-XVIII/CAJ del 26 de setiembre de 1985 y Resolución Directoral 0653-85-DRA-XVIII/OAJ del 4 de octubre de 1985. Emitido el acto administrativo oficial al juzgado de origen y SUNARP para que inscriban el acto rectificatorio.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0188-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR La Resolución Directoral N° 00647-85-DRA-XVIII/CAJ del 26 de setiembre de 1985 y Resolución Directoral N° 0653-85-DRA-XVIII/OAJ del 4 de octubre de 1985, en los términos esgrimidos en la sentencia inscrita en registros públicos en el asiento 01 rubro D, de la ficha 0000024/020803 a fojas 77 a 78 del Tomo VIII, en su virtud, donde se determinó como línea divisoria entre la comunidad actora y demandada la que parte del punto denominado "Chaquiccocha" ubicado en el lado sur este del terreno cuestionado de donde se proyecta una línea recta hacia el lado norte, hasta llegar al sitio denominado "Huancasayhua", luego de este punto continúa la referida línea siguiendo la misma orientación al sitio llamado "Ahuaccocniyocc", prosiguiendo este lindero hasta topar al punto llamado "Machay-pata de este lugar tuerce la misma línea hacia lado Oeste hasta llegar al punto denominado Ayanra proyectándose esta línea con orientación hacia lado Nor Este atravesando por los puntos denominados "Taccsanayocc" ó "Yanatasta" y terminando en "Luismacocha" ó "Quimsa-ccocho",

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIESE, al juzgado transitorio constitucional de Huamanga a fin de dar cuenta que se cumplió su mandato y a la oficina de SUNARP-Ayacucho a fin de que realice la inscripción del presente acto resolutorio de rectificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, al representante de la comunidad Campesina de Putica para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL